

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2011**

**ACTOR: JAVIER JACOB MARTÍNEZ  
PADRÓN**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
VIGILANCIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-42/2011**, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, en contra de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito que presentó el veintiocho de enero de dos mil diez, en el que pide se investiguen presuntas irregularidades en la documentación que presentaron los Comités Directivo Estatal y Municipal en Ciudad Madero, ambos del citado instituto político en el estado de Tamaulipas, al Comité Ejecutivo Nacional para

comprobar los gastos de campaña, correspondientes al procedimiento electoral federal del año dos mil nueve, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Solicitud para auditoría y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.** El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, un escrito signado por Javier Jacob Martínez Padrón, en el que, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

[...]

**C).- Peticiones de intervención**

**1.- Solicito auditoría al manejo de los recursos,** aplicación de los mismos, comprobación y actores involucrados, actas de juntas directivas y registros y actuar de los responsables de RNM (sic), de los Comités Estatal en Tamaulipas y Municipal en Cd. Madero, por las anomalías que con esta información se comprueban y por las que se sospechan.

**2.- Solicito se sancione enérgicamente,** una vez comprados los delitos, omisiones, anomalías, desacatos o lo que resulte, a los actores involucrados y responsables, tanto del Comité Directivo Municipal como el Comité Directivo Estatal con todo el peso de los reglamentos y, en su caso, de las leyes mexicanas aplicables, pues es menester del partido aplicar las medidas correctivas y punitivas, tanto como escarmiento para quien delinque o falsea así como advertencia y medida de prevención para quien quisiera intentarlo; y así, coadyuvar en el reencauzamiento de las conductas de nuestros compañeros y por ende, del partido mismo.

3. Vigilar permanentemente, en el caso de Tamaulipas y del Comité de Cd. Madero, a los directivos y personal administrativo que hubiere, en su desempeño en las áreas neurálgicas de nuestra organización, a saber: Tesorería, Presidencia, Secretaria General, RNM (sic) y Comisiones Electorales.

**En espera de su pronta respuesta** y seguro de que tanto la intención de esta comisión como la de quien esto escribe es corregir las malas prácticas que nos han impedido recuperar o conseguir el lugar que como partido nos corresponde en Tamaulipas, quedo a sus órdenes.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de febrero del año en que se actúa, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de febrero de dos mil once, el Secretario de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, y **2)** El informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-42/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob Martínez Padrón.

## **SUP-JDC-42/2011**

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-42/2011, para su correspondiente sustanciación.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en el informe circunstanciado que rinde el Secretario de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que obra a foja trece del expediente al rubro indicado.

**VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, por considerar que se reunían los presupuestos de procedibilidad, reservando las causales de improcedencia aducidas por el órgano partidista responsable, para que, la Sala Superior, actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho procediera.

**VIII. Cierre de instrucción.** El dos de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo por el cual declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, de forma individual y por su propio derecho, en contra de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito recibido por el órgano partidista responsable el veintiocho de enero de dos mil diez, aduciendo violación al derecho de petición relacionado con su derecho político-electoral de afiliación, razón por la cual es inconcuso que la competencia

para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que aduce el Secretario de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto el Secretario del citado órgano partidista, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

**1)** La prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que no se afecta el interés jurídico del actor; y

**2)** Que el medio de impugnación incoado por el justiciable, ha quedado sin materia.

Al respecto, el órgano partidista responsable, considera que se actualizan ambas causales de improcedencia, porque ha dado seguimiento a la petición hecha por el impetrante, porque: **a)** No ha concluido el procedimiento de verificación que se sigue al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, hecho lo cual, procederá a dar respuesta al escrito petitorio; y

b) Todavía se están llevando a cabo distintas actuaciones tendentes a integrar el expediente que, en su caso valorará el Comité Ejecutivo Nacional.

Esta Sala Superior considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Secretario de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deben ser analizadas al resolver el fondo de la controversia planteada, porque de lo contrario implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, toda vez que las causales de improcedencia están vinculadas directamente con el fondo de la controversia planteada, porque precisamente la controversia a dilucidar en este asunto, consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incurrió en la omisión de dar respuesta al escrito que el actor presentó, el veintiocho de enero de dos mil diez, por lo que su estudio se abordará al analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Concepto de agravio.** El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**ACTO RECLAMADO.-**

**ÚNICO.- LA OMISIÓN DE CONTESTACIÓN, PRONUNCIAMIENTO Y RESOLUCIÓN A MI ESCRITO PRESENTADO EL PASADO VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, ante la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la Ciudad de México, Distrito Federal.**

En el presente Juicio, es la providencia idónea para reparar la conculcación de la suscrita, pues el efecto de la omisión de contestación al escrito presentado en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, afecta mis garantías individuales Constitucionales y mis derechos como miembro activo del partido político en el que me encuentro, es por lo anterior que acudo a esa H. Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación para que intervenga en la obtención de una respuesta pronta y expedita a mis denuncias ante mi partido político al que pertenezco.

Conforme a lo anterior, no se me ha dado respuesta ni atendido mi petición por el ente político, con lo cual conculca y vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, que es el derecho de petición que tiene todo particular y miembro activo de un Partido Político como es el caso que nos ocupa.

#### **PRECEPTOS VIOLADOS**

Los artículos 8, 17, 35 fracción V y 41 fracción VI y 99 fracción V y demás aplicables y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no dar contestación a mi petición me violentó la responsable mis derechos Constitucionales y partidistas el cual me causan los siguientes:

#### **AGRAVIOS.-**

**ÚNICO.-** Me causa agravio la omisión por parte de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la **NEGATIVA DE RESOLVER** ni dar respuesta a mi denuncia en comento, constituyendo flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando mis derechos al no respetar la garantía de petición que debe otorgar todo partido político a sus militantes, además de que nuestros Estatutos Generales obliga a nuestro ente Político Nacional a manifestarse en un sentido a los escritos que son presentados por sus miembros, razón por la cual al no pronunciarse se me ha conculcado mis derechos fundamentales que rigen a nuestro partido político al que pertenezco, asimismo es una prerrogativa del ciudadano asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos, a su vez los

artículos 8 y 35 fracción V de la misma Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición se ha atendido tradicionalmente como un derecho fundamental de participación política que permite que los particulares y miembros de partidos políticos comuniquen a sus superiores Jerárquicos **las peticiones y denuncias de actos de corrupción dentro de las Instituciones políticas** y a la vez **la autoridad tiene la obligación de responder**, además de considerar que los órganos superiores de mi partido deben de respetar el derecho de petición que ejercen sus militantes, por considerarse un derecho fundamental y necesario para el desarrollo del estado democrático.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral:

Tercera Época  
Registro: 922638  
Instancia: Sala Superior  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice (actualización 2002)  
Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral  
Materia(s): Electoral  
Tesis: 19  
Página: 28  
**Genealogía:**  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3ELJ 26/2002.

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** (Se transcribe).

Ello es así, que dicho Comité Ejecutivo Nacional jamás me ha notificado alguna resolución recaída a mi petición, y que como consecuencia, se violentan en mi perjuicio los artículos 8 de la Constitución General de la República.

Y al no darme respuesta causa y ha causado una grave daño al Partido Acción Nacional, por PERMITIR Y SOLAPAR la violación a nuestros Estatutos Generales y Reglamentos de nuestro partido político como lo es en el caso que nos ocupa la falta de imparcialidad, objetividad, equidad, seguridad jurídica en nuestro partido, dejándome en un estado de incertidumbre violentando mis derechos Constitucionales.

**EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** es un medio de defensa del orden Constitucional, en este sentido existe interés jurídico que se garantice los principios constitucionales y legales que señala nuestra Carta Magna y sus leyes.

La Constitución General de la República establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y por tener dicha calidad, sus actividades deben cumplir objetivos acordes a los lineamientos de los Estatutos Generales de cada Partido Político.

Uno de los fines Constitucionales de los Partidos Políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que implica el respecto al estado de derecho, propio de los regímenes democráticos.

Ahora bien, una de las manifestaciones de esa participación en la vida democrática **se logra, en un aspecto particular, a través del derecho de petición y en la obligación de las autoridades de respetarlo.**

Por tanto, si los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático, así como de respetar los derechos políticos, en este caso de la suscrita, se impone considerar que como uno de los derechos que me asisten es el derecho de petición, por tal motivo los partidos políticos deben respetar tal derecho.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL  
DEBER DE RESPUESTA A LOS  
MILITANTES. (Se transcribe).**

Ahora bien, los dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de carácter fundamental, para cumplir con su obligación de ajustar su conducta a los Estatutos General y leyes de nuestro partido al cual pertenezco.

Esto es, para cumplir con el derecho petición, los dirigentes de los órganos partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario

Por lo que resulta importante transcribir lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 8.- (Se transcribe)**

Los partidos políticos y la autoridad se encuentra obligado por disposición expresa del propio artículo 8 constitucional a dictar un acuerdo por escrito en relación a cada una de las peticiones que se le formularon, **con la obligación categórica de hacerlo conocer en un breve término al peticionario, no basta ni es suficiente dictar un simple acuerdo, sino que éste, además debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la propia Ley Constitucional**, pues en la especie se trata de dos normas imperativas del mismo rango, por lo anteriormente expuesto solicito a esa H. SALA SUPERIOR ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, **le sea requerida lo más pronto posible a la responsable para que dé constatación a mi petición de denuncia de hechos por irregularidades cometidas por nuestro Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y por el Comité Directivo Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas**, situación que realicé de manera respetuosa para poder estar en posibilidad de que nuestro partido se encuentre dentro de nuestros Estatutos Generales y Leyes

del Partido Acción Nacional al que pertenezco, de esta forma, podré tener la certeza jurídica y no estar en incertidumbre al no tener una respuesta pronta y expedita de las peticiones y denuncias que formulé en mi denuncia de hechos con fecha el día veintiocho de enero de dos mil diez.

Por tal motivo solicito a esa H. Sala Superior en plenitud de jurisdicción resuelva el presente recurso interpuesto, y de esta forma no sea objeto de incertidumbre al no saber, ni tener respuesta a mis denuncias.

...

PETITORIOS

...

Tercero. Que esta H. Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) declare fundados los agravios expresados en el presente curso, y ordene al ente político señalado como responsable en este juicio, para que de inmediato emita resolución y respuesta a mi denuncia de hechos presentado por el escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, conforme los hechos, fundamentos y probanzas allí plasmadas y ofrecidas.

[...]

**CUARTO. Estudio de fondo de la litis.** La pretensión del actor consiste en que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie sobre la petición formulada en el escrito de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, mismo que fuera recibido por la responsable el veintiocho de enero de dos mil diez, en razón de que a la fecha el citado órgano partidista ha omitido dar respuesta, por lo que en concepto la responsable no ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su causa de pedir la sustenta en la violación al derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado a su derecho

político-electoral de afiliación, conforme a los cuales los órganos partidistas deben dar respuesta en breve término, a las peticiones que les sean formuladas, de ahí que en concepto del actor, la responsable se encuentra constreñida a emitir una respuesta al ocurso que presentó desde el veintiocho de enero de dos mil diez.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio expuesto por el actor, por las siguientes consideraciones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de dar respuesta a una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para atender a ese derecho, a toda petición formulada conforme a la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, deberá ser comunicada al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de que no se regule, en un término razonablemente breve.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios

## **SUP-JDC-42/2011**

del estado democrático de Derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas a los que se haya dirigido la solicitud, al igual que las autoridades, deben hacer lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

En apoyo a lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 05/2008, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 1", "Número 2", dos mil ocho, fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, cuyo rubro es: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES."

Ese deber general se concreta conforme con lo previsto por las normas jurídicas que regulan la petición específica de cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

De la normativa del Partido Acción Nacional, evidentemente no se advierte un plazo específico para dar respuesta al tipo de petición formulada por el ahora actor o un plazo genérico para que el órgano partidista responsable dé respuesta a los escritos que reciba al respecto.

Se afirma lo anterior, porque los únicos plazos expresamente señalados en la normativa del Partido Acción Nacional, son los relativos a asuntos sobre el origen y destino de los recursos financieros, así como los relacionadas a los informes del financiamiento público que conforme a la Ley, se presentan ante las autoridades electorales administrativas estatales o federales y, los informes que se rindan a la Comisión Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, así como los informes a la Tesorería Nacional sobre el uso del financiamiento público federal y local, mismos que se presentan en forma semestral a más tardar el treinta y uno de julio, por lo que corresponde al primer semestre del año de que se trate, y el quince de enero del año inmediato siguiente, por lo que hace al segundo semestre.

Cabe mencionar que tampoco en la normativa partidista se prevé, la existencia de un medio de defensa intrapartidista para que se pueda inconformar por la omisión que el ahora enjuiciante atribuye a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Esto último tiene explicación, porque lo solicitado por el justiciable versó sobre la práctica de una auditoría a los

## SUP-JDC-42/2011

recursos de los Comités Estatal y Municipal en Ciudad Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, circunstancia que resulta diferente a los plazos establecidos para los procedimientos previstos en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del citado instituto político.

En el caso, no existe controversia en cuanto a que el veintiocho de enero de dos mil diez, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió un ocurso de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, en el cual, el actor le formuló una petición (fojas treinta y cinco a treinta y ocho del expediente al rubro indicado, en la que aparece un sello de recepción del aludido órgano partidista).

Así, el enjuiciante reclama la falta de pronunciamiento por parte del mencionado órgano partidista responsable, respecto de su escrito, porque a la fecha no ha sido contestado.

Del contenido del citado ocurso, se advierte que el impetrante solicitó, a el órgano partidista responsable practicara una auditoría, sobre los recursos financieros a cargo del Comité Directivo Estatal, así como del Comité Directivo Municipal en Madero, ambos del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas, y conforme los resultados de la verificación atinente, se impusieran, en su caso, las sanciones que conforme a Derecho y en términos de la normativa partidista correspondan, finalmente, **solicitó recibir** la respuesta a su petición.

Cabe hacer mención, que el actor en el libelo en comento, no mencionó que promoviera algún recurso establecido en la normatividad estatutaria.

De las constancias de autos no se advierte que el órgano partidista responsable haya emitido respuesta alguna a la petición del enjuiciante, sin que sea óbice que en la normativa no existe un plazo previsto expresamente como se ha expuesto, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que toda autoridad u órgano partidista, debe, en breve término, dar respuesta o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa.

Respecto del breve término, se ha considerado que se fija en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad u órgano cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido la tesis de jurisprudencia 32/2010, consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."

En efecto, para establecer el plazo que requiere la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido

## SUP-JDC-42/2011

Acción Nacional, para dar respuesta a los escritos o solicitudes que se le presenten, cuando no está previsto en la reglamentación estatutaria, debe atenderse a la naturaleza y complejidad de ésta, a fin de poder valorar la proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

En ese tenor, si bien es cierto que el órgano partidista responsable debe hacer auditorías, a juicio de esta Sala Superior, que tales actividades de verificación, que por su naturaleza, pueden llevar un plazo amplio, no pueden ser practicados por tiempo indefinido.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la falta de plazos para atender peticiones relacionadas con el destino y origen de los recursos de cualquiera de los órganos del Partido Acción Nacional, no puede servir de sustento a la responsable para dilatar el periodo de respuesta, máxime si se tiene en consideración que en autos no está controvertido que el escrito formulado por el actor, lo recibió el veintiocho de enero de dos mil diez el órgano partidista responsable, es decir, prácticamente desde hace un año con un mes.

Así, la responsable afirma en su informe circunstanciado, que una vez que recibió el escrito en comento, ha hecho lo siguiente:

- El **trece de febrero de dos mil diez**, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al llevar a cabo su segunda reunión ordinaria, instruyó el inicio del

procedimiento de auditoría al Comité Directivo Estatal del partido en Tamaulipas.

- El **veinticinco de marzo de dos mil diez**, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, el Despacho de Contadores Públicos y Consultores, Soria, Salinas y Asociados, S.C., hizo llegar al Tesorero Nacional y a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, Dip. Yudith del Rincón Castro, el documento identificado con el rubro:

“Partido Acción Nacional  
Comité Directivo Estatal de Tamaulipas

**Resumen**

Informe Auditoría  
Financiamiento Federal  
Ejercicio 2009”

- El mismo despacho, pero ahora mediante ocurso de fecha **cinco de noviembre de dos mil diez**, dirigió a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia el documento siguiente.

“Partido Acción Nacional  
Comité Directivo Estatal de Tamaulipas

**Informe Auditoría**

Financiamiento Federal  
Ejercicio 2009”

- Oficio CVCN/010/11, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil once**, signado por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia antes aludida, mediante el cual, solicita a la firma “Soria, Salinas y Asociados, S.C.”, **programar nuevamente a sus auditores, para que revisen en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, la información financiera de dos mil nueve**, acorde a las observaciones marcadas por el Tesorero Estatal.

Asimismo, en el mismo instrumento, se le solicita al aludido despacho, agotar los procedimientos de auditoría que considere necesarios, para revisar la veracidad de las facturas 1071, 1073 y 1088 del proveedor “Restaurant Don Elías”, facturado por Regina Jacqueline Escamilla Garza”, mismas que son señaladas en el diverso oficio CVCN/065/10.

- Mediante oficio CVCN/007/11, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil once**, la Presidenta de la Comisión responsable, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, que explique a los auditores del despacho “Soria, Salinas y Asociados, S.C.”, la solventación de las observaciones derivadas de la revisión

efectuado a la información financiera del ejercicio dos mil nueve, **por lo que le pide programe una fecha “próxima”**, para que reciba al personal del citado despacho.

- Mediante oficio de fecha **ocho de febrero del año en curso**, quien se identifica con el nombre de Jesús R. Soria Morones y debajo de su nombre aparece la leyenda: “Despacho Soria, Salinas y Asociados, S.C.”, comunica a la Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, que la visita al Comité Directivo Estatal de Tamaulipas **en fecha aún por determinar**, se efectuará en un total de diez días hábiles.
- El **once de febrero de dos mil once**, el Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, Arturo García Carrizales, envió un correo electrónico en el que hace del conocimiento de la Presidenta de la Comisión de Vigilancia, que la auditoría solicitada por la Comisión Estatal de Vigilancia del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, respecto al segundo semestre de dos mil nueve, ya está en proceso y “en próximas fechas” el despacho contratado entregará el dictamen.  
Además, se hace saber que la mencionada Comisión Estatal, también está elaborando su dictamen al ejercicio de dos mil nueve.

- Informe de fecha **quince de febrero de dos mil once**, en el que la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, hace saber el estado que guarda la solicitud formulada por el C. Javier Jacob Martínez Padrón, el tres de diciembre de dos mil nueve y recibida por la responsable, el veintiocho de enero de dos mil diez, en el que sustancialmente indica que, **“no se le ha podido dar respuesta en virtud de no haber finalizado por completo los trabajos de revisión al Comité Directivo Estatal en comento.”**

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable admite, expresamente y sin lugar a duda, que no ha dado respuesta al escrito presentado por el ahora enjuiciante, por lo que resulta evidente que existe la omisión reclamada.

Cabe mencionar, que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, la responsable ha practicado diversas diligencias, para recabar la información, mismas que en su concepto, serán de utilidad para que el actor del juicio que ahora se resuelve, tenga la respuesta al escrito petitorio de tres de diciembre de dos mil nueve y que el órgano partidista recibió el veintiocho de enero de dos mil diez.

No obstante lo anterior, la responsable debió contestar la petición en plazo prudente, pues, como se ha expuesto en

párrafo anteriores, la auditoría que se practica para dar respuesta a peticiones sobre el destino y origen de los recursos asignados al Partido Acción Nacional, no se puede dejar al libre arbitrio de los funcionarios partidistas para que suspendan los trabajos atinentes, pues conforme el informe que rinde la Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional y que obra a foja doscientos cuarenta y cuatro del expediente en que ahora se resuelve, se advierte que sendos funcionarios partidistas en diversas ocasiones han solicitado la suspensión de la auditoría respectiva:

[...]

El pleno de este órgano del Consejo acordó enviar una revisión a las cuentas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas por el ejercicio del dos mil nueve, mismas que ya fueron analizadas por la firma externa de Soria, Salinas y Asociados, S.C., dando como resultado un informe de la cuenta federal y otro de la cuenta estatal en marzo de dos mil diez, que a la fecha siguen en proceso de solventación de observaciones en coordinación con **el Presidente del CDE (sic), Lic. Francisco Javier Garza de Coss, así como del Tesorero, C.P. Arturo García Carrizales, quienes durante el transcurso de estos trabajos han solicitado en diversas ocasiones la suspensión de dicha revisión.**

[...]

Por tanto, esta Sala Superior llega a la convicción de que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional contraviene en perjuicio del demandante el derecho fundamental de petición en materia electoral, pues, no obstante que el actor le solicitó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que esta debió ser contestada en un plazo breve por el órgano al que se dirigió la solicitud, su petición no ha sido contestada y notificada, aun cuando ha transcurrido un lapso excesivo para ello, lo cual vulnera los derechos político-electorales de afiliación que

tiene el actor como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera fundado el concepto de agravio hecho valer por el actor, en consecuencia a fin de reparar la afectación a sus derechos intrapartidistas, es conforme a Derecho ordenar a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, dé respuesta al escrito que el actor presentó el veintiocho de enero de dos mil diez. La respuesta atinente, deberá formularla por escrito y comunicarla al actor.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-42/2011**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**